

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Guadalajara de Buga, 31 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0741-79992025

Señora:

ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN

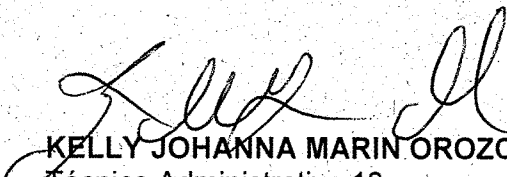
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0740 No. 0741-462 del 23 de enero de 2026, "Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental". Se adjunta copia íntegra de dieciséis (16) páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se fija la presente citación en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, y se fija por el termino de 5 días, advirtiéndole que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del oficio.

Atentamente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó: Kelly Johanna Marin Orozco – TA 13.

Archivase en: 0741-039-004-0003-2025



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se da inicio a la presente etapa.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de El Cerrito – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, se expone en la presente resolución, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior, fue desarrollada la normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009 modificado con la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- El **MUNICIPIO EL CERRITO**, del Valle del Cauca, identificado con NIT No. 800100533-5, la alcaldía municipal con dirección en la Calle 7 No. 11-62, con dirección para notificaciones electrónicas notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co y

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
5257812	CÉDULA CIUDADANÍA	SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
6292562	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA
1113646786	CÉDULA CIUDADANÍA	RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES
4668698	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE ALVARO OROZCO
36895265	CÉDULA CIUDADANÍA	ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN
87303786	CÉDULA CIUDADANÍA	EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa, los principios del artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y Ley 388 de 1997 y demás principios contenidos en disposiciones ambientales vigentes que lo sustituyan o modifiquen.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Por lo tanto, bajo los principios PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	<i>En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993</i> <i>La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial</i>
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	<i>Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y</i> <i>Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.</i> <i>Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.</i>
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	<i>La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.</i>

La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 4 del artículo 6 señala que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental, será objeto de la aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, del que se lee:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO 90.- Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que, para la realización de actividades consistentes en vertimiento de aguas grises a un canal en el callejón la arepa, vereda de campo alegre, jurisdicción de el municipio de El Cerrito, se requiere contar con permiso o autorización ambiental, otorgado por la autoridad competente.

DE LA CONFESIÓN

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2387 de 2024, señala que la confesión del infractor debe valorarse conforme el artículo 191 del Código General del Proceso. Cuando el presunto infractor confiese antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental tendrá una reducción del 30% del monto de la multa. Si la confesión la hace antes de la formulación de los cargos, el presunto infractor es derecho a la reducción de la multa en un 15%. Y en casos de flagrancia, no procede rebaja alguna.

En el presente caso se tiene que, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, realizan visitas, en el callejón la arepa, la vereda de campo alegre, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, por denuncias de vertimientos de aguas grises a un canal que no tiene flujo de agua, en las cuales se evidencia que dichos vertimientos pueden representar un impacto al medio ambiente así como generador de vectores, olores ofensivos y afectación a los predios vecinos, como obra informe de visita con fecha de 09 de diciembre del 2024.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, que iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN
AMBIENTAL.**

El ARTICULO 18A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señaló la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental, del que se lee:

"ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. (...)"

DE LOS HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que en atención a denuncias bajo los radicados N°316812022 y 330502022 funcionarios de la Corporación Autónoma CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, realizan visitas, en el callejón la arepa, la vereda de campo alegre, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, por denuncias de presuntos vertimientos de aguas grises a un canal que no tiene flujo, en las cuales se evidencia que dichos vertimientos pueden representar un impacto al medio ambiente así como generador de vectores, olores ofensivos y afectación a los predios vecinos, del que obra informes de visita con fecha de 29 de marzo de 2022 y 09 de diciembre del 2024 manifestando lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

29 de marzo de 2022, 10:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

4. LOCALIZACIÓN:

LATITUD	LONGITUD
3.65919 N	-76.24470 W



Ilustración 1: Ubicación sitio objeto de denuncia. (GEOCVC2022)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

6. DESCRIPCIÓN:

Tabla 1. Coordenadas de puntos de interés durante la inspección

1.	Punto denuncia vertimientos	3.638950	-76.247002
2.	Entrada predio – bloqueo cauce	3.640158	-76.246673
3.	Punto de bloqueo de flujo	3.639088	-76.246083
4.	Punto acceso aguas río cerrito	3.637910	-76.246550

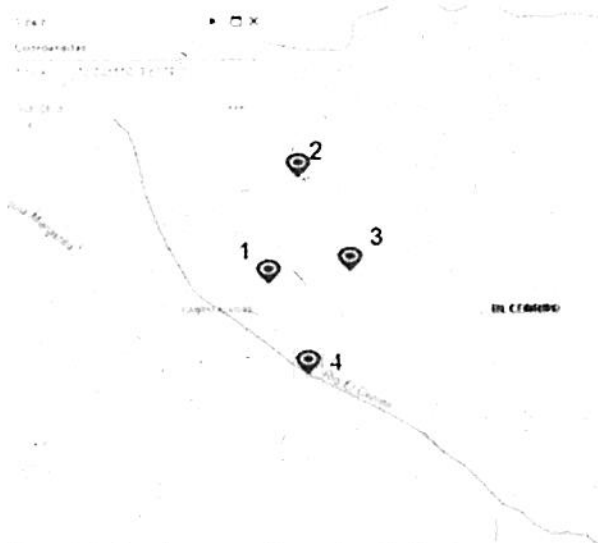


Ilustración 1. Puntos importantes del recorrido realizado en la zona

En atención a varias denuncias simultáneas en la vereda Campo alegre del corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito, personal de la DAR Centro Sur de la CVC se hizo presente en el sitio. Las denuncias se originan en la disposición final de las aguas grises producidas en las viviendas del sector.

Se establece la ausencia de redes de alcantarillado en la zona por lo que las aguas residuales de las 24 viviendas se manejan mediante pozos sépticos individuales que diferenciaron los flujos de aguas negras de las aguas grises, las primeras que ingresan directamente al pozo séptico y filtro elaborados en mampostería con disposición final a suelo, mientras que las aguas grises se conducen directamente a un cauce cercano, el cual es producto de un drenaje de aguas de escorrentía que se generan por lluvias y excesos de riego, usados en los predios en sus labores agrícolas los cuales están colindantes al sector en el extremo oriental, este recurso hídrico principalmente se usa para el riego de cultivos de uva y caña.

(...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**



Ilustración 6. Entrega de aguas del cauce al río Cerrito.

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el informe anterior, se establece que los drenajes del sector, cumplen una función importante, al canalizar las aguas de escorrentía, generadas por lluvias y excesos de riego en los predios, que colindan al oriente del sector habitado, por lo que impedir el flujo tiene implicaciones en torno a procesos de inundación, que afectan los enceres e inmuebles de las personas que residen en el sector conocido como CAMPO ALEGRE o CALLEJÓN DE LA AREPA.

Por lo tanto, el restablecimiento de estos drenajes y su diseño en torno a las condiciones de altimetría o topografía del sector, conllevan a una solución, referente a los procesos de inundación que se presentan en el sector, sin embargo, ya que se trata de drenajes en función de aguas de escorrentía, no es procedente, en relación al conflicto que se presenta por la disposición final de aguas grises, ya que no se puede asegurar un caudal permanente, el cual permita una adecuada gestión de estas aguas residuales.

(...)

Que, en informe de visita del 9 de diciembre del 2024 manifestando lo siguiente:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Frente al caso, la CVC ya había realizado actuaciones, sin embargo, las denuncias han continuado. En informe de 2 de febrero de 2023 se concluye lo siguiente:

Referente a la problemática tratada en este informe, la corporación ya se había pronunciado a través de los oficios 0741-316812022 y 0741-330502022 y se concluye que el canal donde se realiza el vertimiento de aguas grises no tiene un caudal permanente de agua, pues por allí se canalizan aguas de escorrentía y de excesos de riego, por lo que se debe suspender los vertimientos de aguas grises

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

en dicho canal. Evidentemente la situación no ha tenido solución a pesar de los requerimientos realizados, y se han manifestado dificultades económicas para implementar una alternativa viable al vertimiento que actualmente se presenta.

La solución de fondo a la situación pasa por cambiar la disposición final del vertimiento de aguas grises con alguna alternativa como el reúso de las aguas, la construcción de un humedal artificial, el vertimiento al suelo, sin embargo, las dificultades económicas aducidas han impedido que se dé solución.

El hecho que estas personas no cuenten con una solución viable para el saneamiento básico, que es una obligación del municipio de El Cerrito, ha ocasionado el presente conflicto, que a pesar de la intervención de la CVC no ha encontrado solución, así las cosas, a la luz que el conflicto persiste, se procederá como primera medida, explorar la posibilidad que se restituya lo que posiblemente es una acequia, que en su tiempo fluía con regularidad para llevar agua de riego al sector, a fin que se logre el transporte de estas aguas residuales, para que no se estanquen por el contrario, pueda tener nuevamente una capacidad de depuración de estos efluentes.

No obstante, a lo anterior y con el objetivo de dar una solución de fondo a la situación que se presenta en el predio del señor Everth Echeverry en el sector de Campo Alegre, municipio de El Cerrito, conforme a lo estipulado por la Normatividad Ambiental Vigente y lo referente al ordenamiento del territorio, en cabeza de la administración del municipio de EL CERRITO, remitir la queja para que actúen dentro de sus competencias, ya que el sector carece de saneamiento básico.

En la vista realizada en el callejón la arepa, la vereda de campo alegre, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, por parte de los funcionarios de la Corporación Autónoma CVC, adscritos a la DAR Centro Sur, por denuncias de vertimientos de aguas grises a un canal el cual no tiene flujo de agua, estos vertimientos realizados pueden representar un impacto al medio ambiente y generador de vectores y olores ofensivos, y afectación de los cultivos del señor Ever Echeverri Castro.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Desde el año 2022 la CVC requirió la suspensión de los vertimientos, sin embargo, dicho requerimiento no ha sido acatado, por lo que es pertinente dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento al requerimiento y afectación a la salud y al derecho a un ambiente sano del denunciante.

También es pertinente vincular al municipio de El Cerrito, puesto que permitió la construcción del conjunto de viviendas sin contar con el servicio público de saneamiento básico, facilitando la problemática denunciada.

(...)

Por lo expuesto, se considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, dan cuenta de una presunta infracción ambiental, en razón a que los informes técnicos dan cuenta de vertimientos realizados los cuales pueden representar un impacto al medio ambiente así como generador de vectores, olores ofensivos, y afectación de los cultivos vecinos, los cuales son realizados sin contar con permisos de la autoridad ambiental para la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

realización de las actividades y tampoco han realizado ninguna acción de mitigación o corrección frente al posible riesgo.

Se tienen como pruebas las relacionadas así:

1. Informe de visita de fecha 29 de marzo de 2022. Visible a folio 6
2. Informe de visita de fecha 9 de diciembre de 2024. Visible a folio 12
3. Vur de la matrícula Inmobiliaria N° 373-49853
4. Vur de la matrícula Inmobiliaria N° 373-122888
5. Vur de la matrícula Inmobiliaria N° 373-124413
6. Vur de la matrícula Inmobiliaria N° 373-131048
7. Vur de la matrícula Inmobiliaria N° 373-131049
8. Vur de la matrícula Inmobiliaria N° 373-131050
9. Vur de la matrícula Inmobiliaria N° 373-134469

DE LA NORMATIVIDAD

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional y local, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso suelo, bosque, hídrico, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Así mismo, referente a la normatividad ambiental dispuesta para el caso en concreto se lee a continuación:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental define los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas."

Aunado a ello, existe disposición puntual en dicha norma, la cual exige:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a dicho precepto normativo, la situación ambiental relevante se refleja a través los vertimientos de aguas grises a un canal que no tiene flujo de agua. Para tal fin el Decreto 1076 de 2015, también consagra lineamientos y requisitos que deben ser cumplidos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- (...)

Dicha normatividad reglamenta cada caso concreto, establece prohibiciones puntuales con respecto a los residuos sólido, líquidos y gaseosos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(...)

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir los vertimientos puntuales al suelo.

Que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica e hídrica en todo el territorio nacional (numerales 2 y 11).

Que de acuerdo con la definición establecida en la Política para la Gestión Sostenible del Suelo (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2016)), se establece que el suelo es un componente fundamental del ambiente, natural y finito, constituido por minerales, aire, agua, materia orgánica, macro, meso y microorganismos que desempeñan procesos permanentes de tipos biótico y abiótico, cumpliendo funciones vitales para la sociedad y el planeta, y por lo tanto se requiere de una adecuada gestión y protección ambiental del mismo.

Lo anterior sugiere que, con fundamento en la normativa ambiental vigente, resulta imperativo que, previo al desarrollo de actividades relacionadas con el vertimiento de aguas grises, se obtengan los permisos y/o autorizaciones correspondientes de la autoridad ambiental competente. Dicho procedimiento debe incluir la realización de un estudio técnico detallado, que permita determinar la viabilidad del vertimiento, evaluando sus posibles efectos sobre el medio ambiente y asegurando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de protección de los recursos naturales y de prevención de impactos ambientales.

En la presente actuación administrativa, se encuentra satisfechos los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en sentido que se tiene:

1.- Existe entre la normatividad ambiental vigente, regla que indica que toda actividad que intervenga los recursos hídrico y suelo, debe estar precedido de un permiso y/o autorización ambiental emitidos por la autoridad ambiental.

2.- Se tiene acreditado por parte de la personal adscrito a la CVC, que para el 29 de marzo del 2022 y el día 09 diciembre de 2024, en el predio rural cedula catastral N° 762480001000000020247000000000, en el callejón la arepa, la vereda de campo alegre, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, se estaban realizando vertimientos de aguas grises a un canal el cual no tiene flujo de agua

3.- Se tiene respuesta de la Ventanilla Unica de Registro (VUR), donde los propietarios de los predios son los señores:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

# DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO
5257812	SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
6292562	JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA
1113646786	RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES
4668698	JOSE ALVARO OROZCO
36895265	ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN
87303786	EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON

Actividades presuntamente realizada por las personas que viven en el predio, todo esto, sin contar con los permisos correspondientes otorgados por la autoridad ambiental.

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con la norma en cita se dispone de las siguientes consultas, diligencias administrativas:

1.- CONSULTAR, el SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para los señores:

# DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO
5257812	SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
6292562	JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA
1113646786	RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES
4668698	JOSE ALVARO OROZCO
36895265	ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN
87303786	EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON

Para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la dirección física y electrónica, para proceder con las notificaciones y comunicaciones. Oficiese.

2.- CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los señores SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE, JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA, RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES, JOSE ALVARO OROZCO, ADORACION



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN, EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON, y al MUNICIPIO EL CERRITO, tienen registrados anotaciones de sanciones ambientales. Surtida la consulta incorpórese al expediente. Igualmente se debe realizar consulta previa a la formulación de los cargos y previo a resolver de fondo la actuación administrativa.

3.- Consultar ante el PROCESO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si los señores SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE identificado con CC 6292562, JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA identificado con CC 6292562, RUTH ADRIANA ARGOTE PUIPALES identificada con CC 1113646786, JOSE ALVARO OROZCO identificado con CC 4668698, ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN identificado con CC 36895265, EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON identificado con CC 87303786, al MUNICIPIO EL CERRITO, del Valle del Cauca, identificado con NIT No. 800100533-5 o el predio identificado con código catastral No. 762480001000000020247000000000, matrícula inmobiliaria No. 373-7746, cuentan con los debidos permisos o autorizaciones, que les permitan la intervención sobre la ronda hídrica o de protección del RÍO ZABALETAS, correspondiente esto al PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS y de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique.

4.- Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que se sirvan brindar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, identificado con código catastral No. 762480001000000020667000000000, matrícula inmobiliaria No. 373-49853, así como de las matriculas derivadas del mismo, las cuales son:

- 373-122888
- 373-124413
- 373-131048
- 373-131049
- 373-131050
- 373-134469

5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.- REMITIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, copia del acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia, conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

7.- COMUNICAR la presente decisión al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CERRITO y la SECRETARIA DE GOBIERNO, para que en el marco de la Ley 1801 de 2016, inicien las acciones administrativas que corresponda a sus competencias.

8.- TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, bajo el radicado No. 0741-039-004-003-2025 en contra de el **MUNICIPIO EL CERRITO**, del Valle del Cauca, identificado con NIT No. 800100533-5, la alcaldía municipal con dirección en la Calle 7 No. 11-62, con dirección para notificaciones electrónicas notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co y

NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
5257812	SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
6292562	JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA
1113646786	RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES
4668698	JOSE ALVARO OROZCO
36895265	ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN
87303786	EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON

De conformidad con la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO EL CERRITO**, del Valle del Cauca, identificado con NIT No. 800100533-5, y los señores SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE identificado con CC 6292562, JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA identificado con CC 6292562, RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES identificada con CC 1113646786, JOSE ALVARO OROZCO identificado con CC 4668698, ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN identificado con CC 36895265, EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON identificado con CC 87303786, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a **DETERMINAR** con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, así:

1.- CONSULTAR, el SISBEN, ADRES, DIAN, RUNT, para los señores:

# DE CEDULA	NOMBRE COMPLETO
-------------	-----------------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

5257812	SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
6292562	JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA
1113646786	RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES
4668698	JOSE ALVARO OROZCO
36895265	ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN
87303786	EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON

Para que, conforme a los principios de colaboración de las entidades estatales, se suministre la dirección física y electrónica, para proceder con las notificaciones y comunicaciones. Oficiése.

2.- CONSULTAR en la plataforma electrónica del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), si los señores SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE, JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA, RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES, JOSE ALVARO OROZCO, ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN, EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON, y al MUNICIPIO EL CERRITO, tienen registrados anotaciones de sanciones ambientales. Surtida la consulta incorpórese al expediente. Igualmente se debe realizar consulta previa a la formulación de los cargos y previo a resolver de fondo la actuación administrativa.

3.-Consultar ante el PROCESO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que informe si los señores SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE identificado con CC 6292562, JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA identificado con CC 6292562, RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES identificada con CC 1113646786, JOSE ALVARO OROZCO identificado con CC 4668698, ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN identificado con CC 36895265, EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON identificado con CC 87303786, al MUNICIPIO EL CERRITO, del Valle del Cauca, identificado con NIT No. 800100533-5 o el predio identificado con código catastral No. 762480001000000020247000000000, matricula inmobiliaria No. 373-7746, cuentan con los debidos permisos o autorizaciones, que les permitan la intervención sobre la ronda hídrica o de protección del RÍO ZABALETAS, correspondiente esto al PERMISO OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS y de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES. En caso afirmativo remita copia del acto administrativo que así lo certifique.

4.- Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que se sirvan brindar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, identificado con código catastral No. 762480001000000020667000000000, matricula inmobiliaria No. 373-49853, así como de las matriculas derivadas del mismo, las cuales son:

- 373-122888
- 373-124413
- 373-131048
- 373-131049
- 373-131050



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 462 DE 2025
(23 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

- 373-134469

5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, - de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.- REMITIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, copia del acto administrativo con el cual se inicia el procedimiento sancionatorio, para lo que corresponda a su competencia, conforme el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

7.- COMUNICAR la presente decisión al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CERRITO y la SECRETARIA DE GOBIERNO, para que en el marco de la Ley 1801 de 2016, inicien las acciones administrativas que corresponda a sus competencias.

8.- TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca CVC.

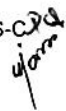
Dada en Guadalajara de Buga, a los veintitres (23) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA 

Revisó: Mario Alberto López García – Apoyo Jurídico (E)

Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C 

Archívese en: 0741-039-004-003-2025